

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-95/2018.

ACTORA: LUZ MARÍA FLORES
GUARNERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIOS: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS Y ANTONIO
SALGADO CÓRDOVA.

COLABORARON: REBECA
DEBERNARDI MUSTIELES, LILIANA
ÁNGELES RODRÍGUEZ Y
FERNANDO ALBERTO GUZMÁN
LÓPEZ.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de quince de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro indicado.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de demanda en Sala Regional. El tres de marzo de dos mil dieciocho, Luz María Flores Guarnero,

ostentándose con la calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional¹, promovió, *per saltum*, ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey², juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³, a fin de impugnar: *“LA REVALIDACIÓN DE LA CONSTANCIA QUE ACREDITA AL C. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA COMO CANDIDATO OFICIAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MISMO DOCUMENTO QUE FUE REVALIDADO, RECONOCIDO Y RATIFICADO POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL DIVERSO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL MILITANTE, DERIVADO DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-81/2018 QUE ESTA H. SALA SUPERIOR REENCAUZÓ EN FECHA 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2018 A DICHO ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDARIA”*.

En esa misma fecha, la Sala Regional Monterrey remitió el asunto a esta Sala Superior, donde fue recibido el veinte siguiente.

2. Turno. Por proveído de seis de marzo de la presente anualidad, se turnó el expediente SUP-JDC-95/2018, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En lo sucesivo, PRI.

² En lo sucesivo, Sala Regional Monterrey.

³ En lo sucesivo, juicio ciudadano.

3. Recepción y radicación del expediente. El siete de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor recibió las constancias y radicó el expediente.

4. Recepción del informe y requerimiento. El nueve de marzo del mismo año, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el informe circunstanciado de la responsable, y le formuló requerimiento de información respecto del acto impugnado.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Debe precisarse que la actora acude vía *per saltum*, solicitando la intervención de este órgano jurisdiccional, sin embargo, no resultaba necesario solicitar el salto en la instancia, atento a que la demanda se promueve contra de una presunta resolución partidaria relacionada con la elección de Presidente de la República.

En efecto, en el presente juicio ciudadano, Luz María Flores Guarnero controvierte la revalidación de la constancia que acredita a José Antonio Meade Kuribreña como candidato a la Presidencia de la República, que presuntamente realizó la Comisión Nacional de Justicia Partidaria⁴

Por tanto, si el acto controvertido se encuentra relacionado con el proceso interno de preselección y postulación del candidato o candidata a la Presidencia de la República del PRI, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, al no advertirse una instancia que debiera agotarse de manera previa a la interposición del presente juicio.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Primera demanda de juicio ciudadano (SUP-JDC-1115/2017). El dos de diciembre del año dos mil diecisiete, Luz María Flores Guarnero, ostentándose como militante del PRI, promovió juicio ciudadano vía *per saltum*.

El acto impugnado en esa ocasión fue la discriminación y exclusión para registrarla como precandidata a la Presidencia de la República, por parte del PRI, en virtud de no contar en ese momento con el apoyo del diez por ciento de

⁴ En lo sucesivo, la Comisión.

los militantes registrados en el padrón partidista de acuerdo a la base séptima, fracción XI de la convocatoria del día 23 de noviembre de 2017, emitida por parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRI respecto del proceso electoral federal 2017-2018”.

2.2. Resolución del SUP-JDC-1115/2017. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo de esta Sala Superior, se determinó reencauzar el citado medio impugnativo a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante del PRI, competencia de la Comisión, ordenando resolver en un plazo no mayor a cinco días naturales.

2.3. Resolución partidista. El día once de ese mes, la Comisión desechó la demanda de la actora por haber presentado su medio impugnativo fuera de los plazos señalados por el Código de Justicia Partidaria, ya que la convocatoria impugnada fue publicada el veintitrés de noviembre dos mil diecisiete, y la presentación del juicio ciudadano fue el dos de diciembre de ese año.

2.4. Segunda demanda de juicio ciudadano (SUP-JDC-1143/2017). Mediante escrito presentado el trece de diciembre ante la Sala Regional Monterrey, la actora presentó nuevo juicio ciudadano.

En esa demanda, la ciudadana se inconformó por el incumplimiento del órgano interno partidista del PRI al no otorgarle *“el registro para participar en el proceso de selección*

del candidato/a a la Presidencia de la República en un plazo no mayor de cinco días” sin respetar, según su dicho, lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia recaída al SUP-RAP-1115/2017.

Asimismo, reclamó la indebida promoción de la imagen del precandidato José Antonio Meade Kuribreña por medio de spots que inducen al voto, solicitando, además, que se supliera la deficiencia de la queja a su derecho de petición, para que la Sala Superior se erigiera en Comisión Nacional de Justicia y cesara la violencia política y discriminación en su contra por parte del PRI, que obstruye su derecho de asociación para participar como precandidata.

2.5. Resolución del SUP-JDC-1143/2017. El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo de esta Sala Superior, se reencauzó a incidente sobre cumplimiento del SUP-JDC-1115/2017.

2.6. Resolución del incidente de cumplimiento SUP-JDC-1115/2017. El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior emitió sentencia incidental, en la que tuvo por cumplido lo ordenado en el Acuerdo de Sala respectivo.

2.7. Tercera demanda (SUP-JDC-34/2018). Mediante escrito presentado el tres de enero del presente año, ante la Sala Regional Monterrey, la recurrente presentó otro juicio ciudadano.

En esta ocasión, impugnó el “proceso interno de elección y postulación del candidato/a del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la Republica respecto del Proceso Federal Electoral 2017-2018”, puesto que, según su dicho, atenta contra el principio de paridad que obliga a postular tanto a hombres y mujeres, en igualdad de derechos y oportunidades.

2.8. Resolución del SUP-JDC-34/2018. El trece de febrero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de esta Sala Superior, se reencauzó a medio de defensa partidista, competencia de la Comisión, para que resolviera el asunto a la brevedad, sin agotar los plazos correspondientes de la reglamentación interna.

2.9. Resolución partidista. El día veintitrés de ese mes, la Comisión desechó la demanda de la actora por haber quedado sin materia, al existir pronunciamiento sobre los actos de los que se duele al atender lo resuelto en el SUP-JDC-1115/2017. Dicha resolución no fue impugnada por la recurrente.

2.10. Cuarta demanda (SUP-JDC-63/2018). Mediante escrito presentado ante Sala Regional Monterrey el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, la actora presentó nuevamente juicio ciudadano, *vía per saltum*, en contra de la elección del C. José Antonio Meade Kuribreña como candidato del PRI a la Presidencia de la República, que se celebraría el dieciocho de febrero de este año, al ser un acto jurídico afectado de nulidad absoluta por contener vicios legales como

la simulación, lo cual vulnera el principio de paridad de género y los derechos de la actora de participar como precandidata en ese proceso interno.

2.11. Resolución del SUP-JDC-63/2018. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de esta Sala Superior, se reencauzó a medio de defensa partidista, competencia de la Comisión, para que resolviera el asunto en un plazo no mayor a cinco días naturales.

2.12. Resolución intrapartidista. El veintisiete de febrero, se resolvió infundado el concepto de agravio de la actora, debido a que el acto impugnado se consideró un acontecimiento incierto y futuro, ya que aún no se celebra la elección, además de no acreditar un agravio personal y directo.

En lo relativo al principio de paridad, se consideró infundado porque no existe tal principio, ya que se trata de ejercicios democráticos en los procesos internos, aunado a que la actora no solicitó en tiempo su registro. Por cuanto a la exclusión y discriminación, se resolvió que tal cuestión fue materia de pronunciamiento en lo que se determinó al resolver el SUP-JDC-1115/2017.

Al igual que las otras resoluciones, esta tampoco fue impugnada por la actora.

2.13. Quinta demanda (SUP-JDC-81/2018). El día veintidós del mismo mes y año, la actora promovió de nueva cuenta, juicio ciudadano, vía per saltum ante Sala Regional

Monterrey, impugnando la constancia de validez que acredita a José Antonio Meade Kuribreña como candidato oficial del PRI a la Presidencia de la República, la cual le fue otorgada por la Comisión Nacional de Procesos Internos, durante la elección interna de ese partido.

El mismo veintidós de febrero, la Sala Regional Monterrey remitió el asunto a esta Sala Superior, donde fue recibido el día veintiséis siguiente.

2.14. Reencauzamiento a la Comisión. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de esta Sala Superior, se reencauzó a medio de defensa partidista, competencia de la Comisión, para que resolviera el asunto en un plazo breve.

2.15. Resolución intrapartidista. El siete de marzo siguiente, se resolvieron infundados los conceptos de agravio de la actora, debido principalmente a que no acreditó agravio personal y directo, pues no se registró ante la Comisión Nacional de Procesos Internos como precandidata.

Asimismo, se señala que en el proceso interno pueden participar hombres y mujeres, militantes y simpatizantes, por igual, no obstante que no existe una disposición expresa en la normativa interna que obligue a postular hombres y mujeres. Sin embargo, la actora no solicitó su registro en tiempo y forma.

2.16. Presentación de la demanda que dio origen al SUP-JDC-95/2018. El día tres de marzo del año en curso, la actora promovió, *per saltum*, ante la Sala Regional Monterrey, juicio ciudadano, en contra de la revalidación de la constancia que acredita al C. José Antonio Meade Kuribreña como candidato oficial del PRI a la presidencia de la República”. Mismo que se recibió en esta Sala Superior el día seis de marzo del presente año.

3. Precisión de los actos reclamados. De la lectura integral del escrito de demanda de la actora, puede advertirse que impugna diversos actos, a saber:

- a) La revalidación de la constancia que acredita al C. José Antonio Meade Kuribreña, como candidato oficial del PRI a la Presidencia de la República, documento que fue revalidado, reconocido y ratificado por la Comisión, derivado del cumplimiento a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-81/2018.
- b) La nulidad del proceso interno de selección del candidato a la Presidencia de la República del PRI, por la supuesta simulación en la participación política entre hombres y mujeres, militantes y simpatizantes.
- c) Los requisitos establecidos en la Convocatoria para la selección y postulación de la candidata o candidato a la Presidencia de la República, por el procedimiento de Convención de delegados y delegadas con ocasión del proceso electoral federal 2017-2018.

Precisado lo anterior, es importante señalar que, por lo que respecta al acto referido en el inciso a), atento a que la demanda se promueve contra de una presunta resolución partidaria relacionada con la elección de Presidente de la República, es esta Sala Superior a la que corresponde conocer del asunto, como ya se indicó en el considerando 1, por lo que, el referido acto no se analiza per saltum, dado que no hay otra instancia que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, por lo que respecta a los dos actos impugnados restantes, es importante precisar que, si bien, se podría considerar necesario agotar la instancia partidaria; lo cierto es que ello a ningún fin práctico conduciría, dado que esta Sala Superior ya reencauzó los diversos juicios ciudadanos 1115/2017, 34/2018 y 63/2018, en los que también se reclamaron dichos actos, para que fueran del conocimiento de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, órgano que, incluso, ya emitió las resoluciones correspondientes, las cuales, como se analizará más adelante, no fueron impugnadas por la actora; razón por la cual, este órgano jurisdiccional resolverá lo conducente.

Por cuestión de método, se analizará en primer término lo referente al acto señalado en el inciso a), y posteriormente, de manera conjunta, los actos señalados en los incisos b) y c).

4. Improcedencia.

4.1. Revalidación de la constancia que acredita al C. José Antonio Meade Kuribreña, como candidato del PRI a la Presidencia de la República. Esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.

Para arribar a la anotada conclusión se tiene en cuenta que en el artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Sin embargo, para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

En razón de lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9,

párrafo 3, en relación con los preceptos 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia que se hubiera hecho valer por las partes, o bien, para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

En el caso, esta Sala Superior estima que el acto materia de impugnación del juicio promovido, es inexistente, tal como se expone a continuación.

Como ya se precisó, el veintidós de febrero del año en curso, la actora promovió juicio ciudadano, impugnando la constancia de validez que acredita a José Antonio Meade

Kuribreña como candidato oficial del PRI a la Presidencia de la República, otorgada por la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese partido.

Derivado de lo anterior, y previa remisión de la Sala Regional Monterrey, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de esta Sala Superior, se reencauzó a medio de defensa partidista, competencia de la Comisión, para que resolviera el asunto en un plazo breve.

El siete de marzo siguiente, la instancia partidista competente resolvió infundados los conceptos de agravio de la actora, principalmente debido a que no acreditó agravio personal y directo, pues no se registró ante la Comisión Nacional de Procesos Internos como precandidata⁵.

Asimismo, se resolvió que en el proceso interno pueden participar hombres y mujeres, militantes y simpatizantes, por igual, no obstante que no existe una disposición expresa en la normativa interna que obligue a postular hombres y mujeres. Sin embargo, la actora no solicitó su registro en tiempo y forma.

Es el caso que en la demanda interpuesta por la enjuiciante el tres de marzo, la cual dio origen al presente asunto, se señala como acto impugnado **la revalidación** de la

⁵ La resolución referida fue dictada dentro del expediente CNJP-JDP-NLE-116/2018, sustanciado por la Comisión, y fue hecha del conocimiento a esta Sala Superior el diez de marzo del año en curso, en atención al requerimiento formulado el día nueve del mismo mes, ya que al informe circunstanciado se acompañó la resolución que cumplimentó el diverso SUP-JDC-34/2018.

constancia que acredita a José Antonio Meade Kuribreña como candidato del PRI a la Presidencia de la República.

Asimismo, la demandante indica que dicha revalidación fue emitida por la Comisión Nacional de Justicia del citado instituto político, con motivo de la resolución dictada por esta Sala Superior en el expediente con clave SUP-JDC-81/2018, por el que el medio de defensa se reencauzó al referido órgano de justicia partidista.

Por su parte, el órgano partidista señalado como responsable, a saber, la Comisión, en su informe circunstanciado manifestó, entre otras cuestiones, carecer de atribuciones para revalidar la constancia del mencionado candidato y que el órgano del partido competente para validar la elección del candidato es la Comisión Nacional de Procesos Internos.

A efecto de corroborar lo anterior, la responsable acompaña su informe circunstanciado con el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS, POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018”*, de dieciocho de febrero del año en curso.

Sin embargo, no puede estimarse que en el presente juicio ciudadano la actora controvierta dicho acuerdo,

en tanto que ese fue el acto impugnado en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-81/2018.

En tal contexto, es importante precisar que la actora señala como acto señalado como impugnado en la presente instancia el emitido con motivo del reencauzamiento ordenado por esta Sala Superior en el expediente con clave SUP-JDC-81/2018.

Al respecto, de las constancias remitidas por la Comisión, se advierte que la resolución mediante la cual se atendió lo resuelto en el SUP-JDC-81/2018 fue emitida, y notificada a la actora, el pasado siete de marzo, mientras que la demanda del presente juicio fue presentada el tres de marzo, es decir, antes de que el órgano de justicia intrapartidista la emitiera.

Adicional a lo anterior, de la lectura de esa resolución, no se advierte que en la misma se haya **revalidado** la constancia mencionada, sino que se pronunció únicamente de los agravios hechos valer por la actora, declarándolos infundados.

Así, ante lo manifestado por el órgano partidista responsable y, en virtud de que no obra algún medio de convicción que demuestre la existencia del acto controvertido, al menos de manera indiciaria y previo a la promoción del presente medio de defensa (la demanda se presentó tres de marzo del año en curso); lo procedente conforme a derecho es

desechar de plano la demanda presentada por Luz María Flores Guarnero.

4.2. Nulidad del proceso interno de selección del candidato a la Presidencia de la República del PRI y requisitos establecidos en la respectiva Convocatoria. En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se ha concebido como un medio de impugnación en materia electoral, a través del cual los ciudadanos pueden solicitar la protección de tales derechos, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos, con la finalidad de restituirlos en el uso y goce de sus derechos, a través de su protección legal y constitucional.

Sin embargo, ello en forma alguna implica que quienes promueven este medio de defensa, queden excluidos de atender las reglas de la litis y los principios generales de la teoría del derecho procesal, conforme a los cuales, resulta improcedente el juicio contra actos que se hubiesen consentido tácitamente, al no haberse interpuesto el medio de impugnación respectivo.

Se afirma lo anterior, en tanto que, de no promoverse el medio de defensa conducente contra las

resoluciones que afectan la esfera jurídica del gobernado, éstas adquieren firmeza, **estableciéndose un límite a la posibilidad de impugnación**, en aras de observar el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud del consentimiento tácito, mismo que opera por la falta de interposición del medio de defensa conducente contra determinados actos o resoluciones, debe estimarse que se extingue la oportunidad de una impugnación ulterior, puesto que los mismos adquirieron firmeza ante el transcurso del plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

Precisado lo anterior, es dable considerar que, como los actos impugnados ya fueron materia de pronunciamiento en diversas controversias, promovidas por la misma actora, a las que recayeron resoluciones partidistas **que no fueron controvertidas**, es evidente que ya no se encuentra facultada para impugnarlos en una instancia promovida con posterioridad, en virtud de haberlas consentido.

Se expone tal aserto, en virtud que desde las demandas de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1115/2017, SUP-JDC-34/2018 y SUP-JDC-63/2018 la actora se inconformó contra los mismos actos, tal y como quedó precisado en el apartado de hechos relevantes.

Dichas demandas fueron reencauzadas para que el órgano de justicia partidista resolviera lo que en derecho

correspondiera. Así, la Comisión emitió tres resoluciones, en las que determinó:

- **SUP-JDC-1115/2017:** desechó la demanda de la actora por haber presentado su medio impugnativo fuera de los plazos señalados por el Código de Justicia Partidaria, ya que la convocatoria impugnada fue publicada el veintitrés de noviembre dos mil diecisiete, y la presentación del juicio ciudadano fue el dos de diciembre de ese año.
- **SUP-JDC-34/2018:** desechó la demanda de la actora por haber quedado sin materia, al existir pronunciamiento sobre los actos de los que se duele al atender lo resuelto en el SUP-JDC-1115/2017.
- **SUP-JDC-63/2018:** se resolvió infundado lo relativo a la paridad, porque en el proceso interno pueden participar hombres y mujeres, militantes y simpatizantes, por igual, no obstante que no existe una disposición expresa en la normativa interna que obligue a postular hombres y mujeres. Sin embargo, la actora no solicitó su registro en tiempo y forma.

Por cuanto a la exclusión y discriminación, se resolvió que tal cuestión fue materia de pronunciamiento en lo que se determinó al resolver el SUP-JDC-1115/2017.

Por tanto, las resoluciones partidistas que recayeron a las distintas demandas, las cuales versaron sobre los mismos actos que ahora se analizan, cobraron firmeza al no haber sido

controvertidas por la actora, de ahí que deba estimarse que, por razones de orden, de certeza y de seguridad jurídica, la actora las consintió y, por ende, no es jurídicamente viable controvertir dichos actos a través de este medio de defensa.

En virtud de lo antedicho, agotada por la actora la posibilidad de impugnar actos que ya fueron materia de resoluciones partidistas que quedaron firmes, es inconcuso que lo considerado por la Comisión, en relación con los actos señalados, fue consentido por la promovente; de ahí que se actualice la causal de improcedencia señalada.

Lo anterior, porque esta Sala Superior concluye que la actora pretende impugnar actos que se consintieron al no haberse interpuesto el medio de impugnación respectivo.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis

y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO